

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/62/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/62/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

"1.- Solicito me informen el número de viajes fuera del estado de Baja California que realizó el Arq. Javier Ignacio Ubalejo Cinco y su esposa Denisse Vargas Vale durante la administración del XX Ayuntamiento. Quiero conocer el costo de cada viaje, el número de personas que lo realizaron y el motivo del viaje.

2.- Solicito información sobre gastos realizados por celebraciones de navidad, año nuevo, y por el Día de la independencia de México, realizadas por el XX Ayuntamiento. Bajo qué rubro fueron realizadas y justificadas si se realizaron."

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. A pesar de que la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión, que la fecha de respuesta de la solicitud fue en fecha 5 cinco de abril de 2014, de la notificación efectuada por Unidad Municipal de Acceso a la Información, se desprende que en fecha 1 primero de mayo de 2014 dos mil catorce, le notificó al hoy recurrente, mediante oficio número 29.94/005228, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...Anexo único del oficio NO. 005228

1) Viajes Arq. Javier Urbalejo Cinco (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento)

Cd. De México \$7,922.18

Asuntos Oficiales

Cd. Gilroy \$23,181.60

Asuntos oficiales

2) Festejos XX Ayuntamiento de Tecate, B.C.

Día de la bandera \$19,425

Bandera monumental \$26,973

Día del niño \$72,150

Aniversario Valle de las palmas \$26,085

Fiestas Patrias \$222,000.

NOTA: Los datos fueron recavados según registros contables...

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 3 tres de mayo de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En el asunto 2014/039 se responde mal y después de haber solicitado Transparencia Tecate una prórroga el 15 de abril del 2014. Además de ser incompleta la información se envía sobre una sola persona...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/62/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 9 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/512/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica, en el plazo otorgado para ello, en fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde mediante el cual se le tuvo contestando la vista concedida en autos, la cual realizó en los siguientes términos:

“...1. En atención a la solicitud del recurrente de que se le proporcione información de cuantos viajes realizo fuera del Estado de Baja California el Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa durante la gestión del XX Ayuntamiento de Tecate, el costo, el motivo y el número de personas que lo realizaron.

Me permito contestar en los siguientes términos:

El 1º de mayo del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia del oficio 5228 de fecha 1º de mayo de 2014 enviado por Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento te Tecate, anexándole la documental con la

respuesta y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate.

2. En cuanto a la pregunta número dos, donde solicita el recurrente información sobre los gastos realizados con motivo de la celebración de navidad, año nuevo y la celebración de la Independencia de México por el XX Ayuntamiento de Tecate, me permito contestar lo siguiente:

El 1º de mayo del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia del oficio 5228 de fecha 1º de mayo de 2014 enviado por Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Tecate, anexándole la documental con la respuesta y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate...”

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual realizó en fecha 2 de junio de 2014 en los siguientes términos:

“En respuesta al escrito de parte del Sujeto Obligado del XXI Ayuntamiento, a mi RR/62/2014 quiero hacer las precisiones siguientes: Primero, que mi solicitud pedía: información del número de viajes fuera del estado de Baja California que realizó el Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa Denisse Vargas Vale durante la administración del XX Ayuntamiento (es decir toda la administración). Quiero conocer el costo de cada viaje, el número de personas que lo realizaron y el motivo del viaje.

2.- Solicito información sobre gastos realizados por celebraciones de navidad, año nuevo y por el Día de la Independencia de México, realizadas por el XX Ayuntamiento. Bajo qué rubro fueron realizadas y justificadas si se realizaron.

Segundo, el día 3 de abril del presente la jefa del UMAI le solicitó al Oficial Mayor por oficio, la respuesta a mis cuestionamientos; el 15 de abril el Oficial Mayor solicitó una prórroga para completar la información y el primero de mayo envió una respuesta incompleta.

Tercero, en relación a los viajes del Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, sólo anexa datos de dos viajes, uno a la Ciudad de México, por un valor de \$7,922.18 m. n. y otro a Gilroy, California, con un costo de \$28,

81.60 m. n. En ambos casos el motivo son asuntos oficiales. la solicitud habla específica y claramente de la Administración del XX Ayuntamiento, o sea de los tres años.

Cuarto, por supuesto que debieron ser asuntos oficiales pero yo quiero saber cuáles fueron esos asuntos tratados. Esa es información que me corresponde conocer y no me la entregaron.

Quinto, Dice el oficio que en relación a la "segunda persona" no tienen información, pero resulta que fue la Primera Dama y aún esposa del ex Presidente Municipal. Por consiguiente, deben tener información y tienen que entregarla.

Sexto, parece una broma de mal gusto pero en la segunda respuesta a mi solicitud responden totalmente lo que les dio la gana. En primer lugar no especifican en qué año se hicieron esos gastos para esas celebraciones, y en segundo lugar ninguna de ellas corresponde a las que yo solicité.

Séptimo, con todo respeto quiero expresar que tanto el Oficial Mayor, la jefa del UMAI y el propio Síndico Procurador parece que firman los oficios sin leerlos, pues de haberlo hecho se hubieran percatado que las respuestas no concuerdan con lo solicitado..."

VIII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 1 primero de mayo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 3 tres de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Tecate, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tecate tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESSEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p><i>“1.- Solicito me informen el número de viajes fuera del estado de Baja California que realizó el Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa Denisse Vargas Vale durante la administración del XX Ayuntamiento. Quiero conocer el costo de cada viaje, el número de personas que lo realizaron y el motivo del viaje.</i></p> <p><i>2.- Solicito información sobre gastos realizados por celebraciones de navidad, año nuevo, y por el Día de la independencia de México, realizadas por el XX Ayuntamiento. Bajo qué rubro fueron realizadas y justificadas si se realizaron.”</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p><i>“...Anexo único del oficio NO. 005228</i></p> <p><i>1) Viajes Arq. Javier Urbalejo Cinco (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento)</i> <i>Cd. De México \$7,922.18</i> <i>Asuntos Oficiales</i> <i>Cd. Gilroy \$23,181.60</i> <i>Asuntos oficiales</i></p> <p><i>2) Festejos XX Ayuntamiento de Tecate, B.C.</i></p>

	<p><i>Día de la bandera \$19,425</i></p> <p><i>Bandera monumental \$26,973</i></p> <p><i>Día del niño \$72,150</i></p> <p><i>Aniversario Valle de las palmas \$26,085</i></p> <p><i>Fiestas Patrias \$222,000.</i></p> <p><i>NOTA: Los datos fueron recavados según registros contables...”</i></p>
<p>MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>“...1. En atención a la solicitud del recurrente de que se le proporcione información de cuantos viajes realizo fuera del Estado de Baja California el Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa durante la gestión del XX Ayuntamiento de Tecate, el costo, el motivo y el número de personas que lo realizaron.</i></p> <p><i>Me permito contestar en los siguientes términos:</i></p> <p><i>El 1º de mayo del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia del oficio 5228 de fecha 1º de mayo de 2014 enviado por Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento te Tecate, anexándole la documental con la respuesta y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate.</i></p> <p><i>2. En cuanto a la pregunta número dos, donde solicita el recurrente información sobre los gastos realizados con motivo de la celebración de navidad, año nuevo y la celebración de la Independencia de México por el XX Ayuntamiento de Tecate, me permito contestar lo siguiente:</i></p> <p><i>El 1º de mayo del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia del oficio 5228 de fecha 1º de mayo de 2014 enviado por Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento te Tecate, anexándole la documental con la respuesta y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de **todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para

soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así*

como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el

criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del

XXI Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de los agravios, si resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, en primer término es necesario analizar lo que establece nuestra carta magna en el título quinto relativo a los Estados de la Federación y del Distrito Federal:

***Artículo 115.-** Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:*

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

De igual manera resulta conveniente traer a colisión lo establecido en el numeral 134 de nuestra Ley Suprema respecto de los principios que rigen los recursos económicos que están a disposición de los municipios:

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En sustento de lo establecido por el ante citado precepto, resulta necesario invocar el criterio de la Corte en la siguiente Tesis Aislada en materia Constitucional:

Registro No. 166421

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2712

Tesis: 1ª. CXLIV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

A través de estos principios, el Derecho Administrativo evita la aparición de conflictos de intereses, lucha contra los casos de corrupción y, favorece la buena administración en la gestión pública. Del ejercicio de la función pública regido bajo estos valores se emana la integridad dentro de la gestión pública municipal, persiguiéndose así la coherencia de la actuación de los cargos y empleados públicos con los valores y normas que la guían con el fin de evitar la existencia de conflictos de intereses e impedir el abuso de la posición que ocupan para obtener beneficios propios. La integridad se fomenta y se garantiza a través de diferentes mecanismos, primeramente la transparencia, en segundo término la buena gestión, asimismo la prevención de malas conductas y los conflictos de intereses, y por último el control y la rendición de cuentas de los gastos públicos.

Como alumbramiento analógico lo anterior, es necesario hacer referencia al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 181288

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 883

Tesis: P./J. 46/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 -que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos-, puede concluirse que **nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales.** La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide

transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2004. Ayuntamiento del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán. 8 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de junio en curso, aprobó, con el número 46/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil cuatro.

Si bien es cierto que los municipios tienen la facultad para administrar libremente su Hacienda, también lo es que su presupuesto de egresos, el cual debe contemplar partidas especiales para cumplir con sus obligaciones constitucionales, debe estar sujeto a cierta normatividad que la regule, para estar en aras de salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal. Así pues, de acuerdo al Capítulo V de nuestra Norma Constitucional Local, la cual publicada en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI, ésta también establece ciertos principios respecto del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal:

Artículo 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas (...)

Artículo 90.- El presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

Artículo 100.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 44, Sección II, de fecha 15 de octubre de 2001, Tomo CVIII, ésta señala que **el Presidente Municipal es el Ejecutivo del Ayuntamiento quien ostenta la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos**, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio.

Vinculado a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CXVII, Sección I, de fecha 22 veintidós de octubre del 2010, la cual tiene por objeto regular la rendición y revisión de las Cuentas Públicas y su fiscalización Superior, establece en sus artículos 10 y 36 lo siguiente:

Artículo 10.- La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, deberá mantenerse a disposición del Órgano de Fiscalización en las oficinas principales y otras correspondientes de los mismos, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera.

Las Entidades mantendrán a disposición del Órgano de Fiscalización dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate.

Artículo 36.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad

establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

Ahora bien, como ya se dejó anotado con anterioridad, el ahora recurrente solicitó la justificación de los gastos de los cuales requirió la información, por lo que de conformidad con la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, cabe resaltar lo que estipula en su Capítulo V, relativo al Ejercicio del Gasto Público:

“Artículo 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.”

“Artículo 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de Congreso del Estado de Baja California aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.”

Bajo este escenario, no debe pasarse inadvertido lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 3.- **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala (...)***

*Artículo 11.- **Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:***

*VIII.- **Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;***

Como se aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada y confidencial, por el contrario se trata de información pública e incluso desde cierta óptica, de oficio, esto es, aquella que los sujetos obligados están constreñidos a poner a disposición del público de manera oficiosa y actualizar de manera regular y permanente, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas; por lo tanto, al ser información relativa al ejercicio del gasto público, el Sujeto Obligado debe publicitar dicha información.

Tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su contestación del recurso de revisión, y de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia, “*la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate*”:

*Artículo 63.- (...) **En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida;** *alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

Ahora bien, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan,

administran o posean los sujetos obligados y garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible; en virtud de lo anterior, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, para mejor conocer la verdad sobre lo manifestado por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al Portal Oficial de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Tecate http://200.56.96.165/wordpress/?page_id=14, dando click en el apartado “Ley de Transparencia”, posteriormente en el hipervínculo que aparece como opción en la fracción VIII del artículo 11 y después en la última opción “Consultar Archivo de Presupuestos de Egreso y Deuda Pública anteriores”:

Ley de Transparencia

Puede consultar la información pública del Ayuntamiento de Tecate por artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 11

Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

- I.- Sus facultades y los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, metas y objetivos de sus programas operativos;
- II.- Su estructura orgánica;
- III.- La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;
- IV.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;
- V.- Los informes de acceso a la información, que contengan cuando menos:
 - a).- Número de solicitudes de información que les han sido presentadas;
 - b).- Objeto de las solicitudes;
 - c).- Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y
 - d).- Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas.
- VI.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente.
- VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;
- VIII.- Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución, así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;
- IX.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, y los montos de las operaciones;
- X.- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;
- XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

Buscar

Le puede interesar

- [Consultar por Tema](#)
Buscar información pública por tema de interés.
- [Sitio web del ITAIPBC](#)
Visitar el sitio web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California.
- [Consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California](#)
- [Consultar los Plazos de Actualización](#)

1er trimestre
2do trimestre

IMMUJER
1er trimestre
2do trimestre

INPRODEUR
1er trimestre
2do trimestre

Presupuesto de Egresos del XXI Ayuntamiento de Tecate

- Publicación en Periódico Oficial del Estado, Presupuesto de Egreso 2014
- Presupuesto de Egreso para el ejercicio fiscal 2014

Presupuesto ejercido por trimestre 2014

- 1er trimestre
- 2do trimestre

Deuda pública XXI Ayuntamiento

- Al 06 de marzo de 2014 (Con información proporcionada el 6 de marzo de 2014 de Tesorería Municipal)
- Al 23 de julio de 2014 (Con información proporcionada el 23 de julio de 2014 de Tesorería Municipal)

Consultar Archivo de Presupuestos de Egreso y Deuda Pública anteriores

Última actualización : 20 de agosto 2014

Al acceder a tal enlace, aparece un Archivo de Cuentas Públicas en el cual puede Observarse el Presupuesto de Egresos Ejercido por el XX Ayuntamiento de Tecate:

Respecto el documento que se encuentra almacenado relativo al presupuesto de egresos ejercido durante el último trimestre del Ejercicio Fiscal 2010, 2011 , el Pleno de éste Órgano Garante observó que no se encuentra especificada ninguna partida bajo el nombre “Pasajes Aéreos”, “Viáticos”, “Hospedaje” o cualquier otra relativa al punto primero de la solicitud, así como tampoco pudo observarse alguna concerniente a “Fiestas y Celebraciones”, “Eventos” o cualquier otra relativa al segundo punto de la solicitud de acceso a la información, tal como se evidencia en la siguiente página electrónica:

2010

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2010/4TO%20TRIMESTRE.pdf>

2011

1er trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2011/1ER%20TRIMESTRE.pdf>

2do trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2011/2DO%20TRIMESTRE.pdf>

3er trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2011/3ER%20TRIMESTRE.pdf>

4to trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2011/4TO%20TRIMESTRE.pdf>

En lo relativo a los documentos que se encuentran almacenados en la sección Archivo de Cuentas Públicas relativo al presupuesto de egresos ejercido durante el Ejercicio Fiscal 2012, el pleno de éste Órgano Garante observó primeramente que sí se encuentran precisadas partidas relativas a pasajes aéreos, viáticos y hospedaje las cuales guardan relación punto primero de la solicitud, pero en segundo término no se encuentra alguna referente a “Fiestas y Celebraciones”, “Eventos” o cualquier otra denominación relativa al segundo punto de la solicitud de acceso a la información; lo anterior tal como se evidencia en las siguientes páginas electrónicas:

1er trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2012/PPTO%202012%20TECATE%201ER%20TRIM%2024%20ABRIL%20CABILDO.pdf>

2do trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2012/PTTO%20EJERCIDO%202DO%20TRIMESTRE%202012.pdf>

3er trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2012/PPTO%20EJERCIDO%203ER%20TRIMESTRE%202012.pdf>

4to trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2012/PPTO%20EJERCIDO%204TO%20TRIMESTRE%202012.pdf>

Respecto de la documentación que se encuentra almacenada en el Portal de Obligaciones de Transparencia XXI Ayuntamiento de Tecate relativa al presupuesto de egresos ejercido durante el Ejercicio Fiscal 2013, el pleno de este Órgano Garante observó que respecto al primer y segundo trimestre de dicho ejercicio fiscal sí se encuentran precisadas partidas relativas a pasajes aéreos, viáticos y hospedaje las cuales guardan relación punto primero de la solicitud pero a su vez no se encuentra alguna referente a “Fiestas y Celebraciones”, “Eventos” o cualquier otra denominación relativa al segundo punto de la solicitud de acceso a la información; en segundo término, que dicho enlace electrónico que guarda el Archivo de Cuentas Públicas no cuenta con un enlace que muestre cualquier tipo de información relativa al presupuesto de egresos ejercido durante el tercer trimestre del presente Ejercicio Fiscal; en tercer lugar, que si bien es cierto que la información concerniente al

presupuesto de egresos ejercido durante el último trimestre del ejercicio fiscal en mención es de fácil acceso, también lo es que se complica su apreciación pues es prácticamente ilegible dicha información, por lo que el Pleno de éste Órgano Garante no se encontró en posibilidades de definir si dicho documento cuenta con la información solicitada por la ahora parte recurrente; lo anterior puede confirmarse en los siguientes enlaces electrónicos:

1er trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2013/PTTO%20EJERCIDO%201ER%20TRIMESTRE%202013.pdf>

2do trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2013/PTTO%20EJERCIDO%202DO%20TRIMESTRE%202013.pdf>

4to trimestre:

<http://200.56.96.165/wordpress/PDFs/Presupuestos/Ejercido/2013/PTTO%20EJERCIDO%204TO%20TRIMESTRE%202013.pdf>

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos*

de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Resulta pues imprescindible resaltar lo somero de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información solicitada por la ahora Parte Recurrente:

1.- El ahora recurrente solicitó el número de viajes fuera de Baja California realizados por Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa Denisse Vargas Vale, en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal durante la gestión del XX Ayuntamiento de Tecate, igualmente sus costos, el número de personas que lo realizaron y el motivo de los mismos; respecto a esta información solicitada el Sujeto Obligado solamente dio contestación indicando acerca de dos supuestos viajes realizados durante su trienio como Presidente Municipal de Tecate, esto es, del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013, sin puntualizar qué tipo de "asuntos oficiales" fueron tratados en dichos viajes, ni el número de personas que lo asistieron fuera de esta Entidad Federativa.

2.- En su misma petición solicitó los gastos realizados por el XX Ayuntamiento de Tecate referente a celebraciones de navidad, de año nuevo y aquellas relativas al Día de la Independencia de México, Bajo qué rubro fueron realizadas y justificadas; en su respuesta el Sujeto Obligado descamina su respuesta con lo solicitado, informando sobre los gastos realizados respecto de los festejos del Día de la Bandera, Bandera Monumental, Día del Niño, Aniversario Valle de las Palmas y solamente informando apropiadamente respecto de las Fiestas Patrias, omitiendo definir claramente bajo qué rubro fueron realizadas las celebraciones de las cuales se solicitó la información y su justificación.

De acuerdo a la normatividad aludida, a la información proveniente de internet y las declaraciones del Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión y alegatos, es que se concluye que éste no se satisfizo el derecho de acceso a la información, ya que la parte recurrente, solicitó detalladamente el número de viajes fuera del Estado de Baja California que realizó Javier Ignacio Urbalejo Cinco y su esposa Denisse Vargas durante la administración del XX Ayuntamiento de Tecate, a su vez el costo de cada viaje, número de personas que lo realizaron y el motivo; del mismo modo información sobre los gastos realizados por celebraciones de navidad, año nuevo, y por el Día de la Independencia de México, bajo que rubro fueron realizadas y justificadas, mientras que el sujeto obligado fue omiso en responder de manera exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede, por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 51, 57, 77, 78, 83, 84, 85 y 101, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos suficientes, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva –de manera exhaustiva– en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue

vía electrónica mediante el medio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva –de manera exhaustiva– en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente y la entregue vía electrónica mediante el medio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos suficientes, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente e informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA